



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor William Oscar Mendoza Huamán contra la Resolución Directoral N° 000137-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001363-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por el señor William Oscar Mendoza Huamán y Patricia Nureña Flores y contra la señora Kenia Yanina Bonifacio Moreno al ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, las cuales han causado afectación (alteración) a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante la LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000105-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer sanción administrativa de demolición contra la sociedad conyugal conformada por William Oscar Mendoza Huamán y Patricia Nureña Flores y contra la señora Kenia Yanina Bonifacio Moreno, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de la edificación descrita en el párrafo anterior, ocasionando la alteración grave de la zona monumental y como medida correctiva, se dispuso que los administrados ejecuten una obra de adecuación respecto a la fachada y volumetría, en el nivel resultante (luego de la demolición), debiendo cumplir con los parámetros urbanísticos actuales en el inmueble en mención;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000137-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor William Oscar Mendoza Huamán, en adelante el administrado, contra la Resolución Directoral N° 000105-2022-DGDP/MC;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000137-2022-DGDP/MC, alegando, entre otros, **(i)** que solicitó en su recurso de reconsideración se deje sin efecto la sanción de demolición y se cambien a una de multa a fin de regularizar la remodelación de su propiedad; **(ii)** que ha venido gestionando los permisos para la ejecución de la obra, pero, se le informó mal, ya que se le señaló que debían ser gestionados ante la Municipalidad del Rímac, pero no se pudo materializar debido a las restricciones por pandemia; **(iii)** que en ningún momento señaló tener conocimiento que la propiedad se encontraba en zona monumental y no tenía conocimiento que estaba prohibido realizar mejoras, incluso tampoco la Municipalidad del Rímac solicitó la paralización de la obra, únicamente lo multó por edificar sin licencia, pero, no le informó que la propiedad se encontraba dentro de la referida zona;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, lo cual se acredita del hecho que la resolución impugnada se emitió el 15 de setiembre de 2022, mientras que la impugnación se presentó el 30 del referido mes y año, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, la Zona Monumental de Rímac fue declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 1973; redefinida por la Resolución Jefatural N° 191 del 26 de abril de 1989 y forma parte del Centro Histórico de Lima;

Que, respecto a lo señalado en el primer punto del recurso de apelación, referido a que el administrado solicitó en su recurso de reconsideración se deje sin efecto la sanción de demolición y se cambie a una de multa a fin de regularizar la remodelación de su propiedad; se debe traer a colación lo señalado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la Hoja de Elevación N° 000051-2022-DGDP/MC, en la que se indica que en el acto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador se esgrimieron las razones por las cuales se impuso la sanción de demolición: "(...) 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada a la Zona Monumental del Rímac; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición.";

Que, por otro lado, se debe tener presente que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, establece que la sanción por la conducta realizada es la multa o demolición de la intervención, de lo cual se colige que corresponde a la autoridad de primera instancia, a partir del análisis de los hechos suscitados, determinar cuál de las dos sanciones aplica; en dicho sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio



Cultural ha expuesto las razones que le han llevado a establecer la sanción de demolición, por lo cual su accionar está acorde al marco legal vigente;

Que, respecto a lo señalado por el administrado en el sentido que habría gestionado los permisos para la ejecución de la obra, pero, se le informó mal, ya que se le señaló que debían ser gestionados ante la Municipalidad Distrital del Rímac; en la Hoja de Elevación N° 000051-2022-VMPCIC/MC, se indica que mediante Oficio N° 000795-2022-DPHI/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble informó respecto a la condición cultural del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; que este si bien es cierto, no se encuentra declarado monumento; cierto es también que, forma parte integrante de la Zona Monumental del Rímac, por lo que se encuentra bajo los alcances de la LGPCN. Asimismo, indica que, el oficio mencionado, presentado por el administrado en su recurso de reconsideración, como prueba que había realizado un trámite ante el Ministerio de Cultura, no desvirtúa la imputación en su contra, puesto que al evaluarse se advierte que el Oficio N° 000795-2022-DPHI/MC fue emitido en el presente año y no en el año 2020 como lo señala el administrado;

Que, además, se debe recordar que las disposiciones del artículo 22 de la LGPCN son claras al establecer que cualquier obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (como es el caso de los inmuebles ubicados en la Zona Monumental del Rímac que, además, está dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima), requieren para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en dicho sentido, en el supuesto negado que el administrado haya iniciado los trámites para obtener la autorización, eso no justificaría el hecho de haber ejecutado las edificaciones, dado que, como se ha señalado, aquella debe ser, en todos los casos, anterior al inicio de las edificaciones y en el caso objeto de análisis, ha quedado demostrado que el administrado no cuenta con la autorización;

Que, con relación al tercer argumento referido a que en ningún momento señaló tener conocimiento que la propiedad se encontraba en zona monumental y no tenía conocimiento que estaba prohibido realizar mejoras, incluso tampoco la Municipalidad del Rímac solicitó la paralización de la obra, únicamente lo multó por edificar sin licencia, pero, no le informó que la propiedad se encontraba dentro de la referida zona; es pertinente señalar que, de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la Hoja de Elevación N° 000051-2022-DGDP/MC, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED era de conocimiento público que el inmueble se encontraba ubicado dentro de la Zona Monumental de Rímac;

Que, consecuentemente, el supuesto desconocimiento de la normativa no exime al administrado de los deberes que todo ciudadano se encuentra en la obligación de cumplir; en esa línea, el administrado debió contar con la autorización del Ministerio de



Cultura para ejecutar las acciones realizadas, de conformidad con el artículo 22 de la LGPCN;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor William Oscar Mendoza Huamán contra la Resolución Directoral N° 000137-2022-DGDP/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificar al señor William Oscar Mendoza Huamán, acompañando copia del Informe N° 001363-2022-OGAJ/MC, así como la Hoja de Elevación N° 000051-2022-DGDP/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES